

LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA (S. XVIII)

VOL. 3

PUEBLA DE DON RODRIGO - VISO DEL
MARQUÉS



Dykinson, S.L.

EDUARDO RODRÍGUEZ ESPINOSA
M^a DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ DOMENECH

Este libro se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i PID2019-106735GB-C21 / 1003080035 del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado: Avanzando en el conocimiento del Catastro de Ensenada y otras fuentes catastrales: nuevas perspectivas basadas en la complementariedad, la modelización y la innovación, subproyecto del proyecto coordinado: Las fuentes geohistóricas, elemento para el conocimiento continuo del territorio: retos y posibilidades de futuro a través de su complementariedad (FGECCT) y del Convenio de Colaboración Dirección General del Catastro-FUAM ref. 138250, de los que es investigadora principal la Dra. Concepción Camarero Bullón.

Esta investigación también se ha realizado bajo el marco del Convenio de colaboración I+D+I entre Universidad de Castilla La Mancha y el Instituto de Estudios Manchegos. Institución del CSIC (230224CONV) titulado: El catastro de Ensenada en la provincia de la Mancha (2023-2027)

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotoco-piar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

@ Eduardo Rodríguez Espinosa y M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN:979-13-7006-171-5

DOI: <https://doi.org/10.14679/3965>

Eduardo Rodríguez Espinosa y
M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech

**LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS
RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO
DE ENSENADA (S. XVIII)**

Vol. III

Presentación. Estudio preliminar: Puebla de Don Rodrigo
-Viso del Marqués

Instituto de Estudios Manchegos (CSIC)
2025

Plan General de la obra

Vol. I. Presentación. Estudio preliminar. Abenojar -Campo de Criptana

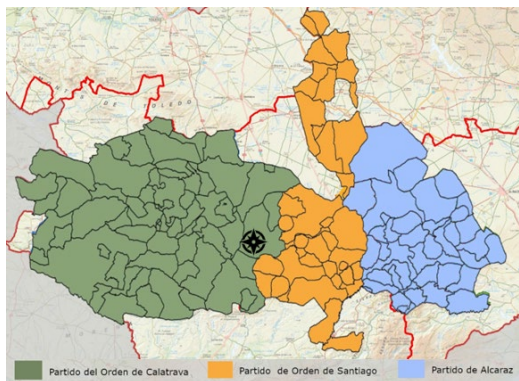
Vol. II. Cañada de Calatrava –Pozuelos de Calatrava, Los

Vol. III. Puebla de Don Rodrigo - Viso del Marqués



ÍNDICE (vol. III)

66. Puebla de don rodrigo
67. Puebla del príncipe
68. Puertollano
69. Quintanar de la orden
70. Riopar
71. Saceruela
72. Santa cruz de los cáñamos
73. Santa cruz de mudela
74. Santa maría de los llanos
75. Socuéllamos
76. Solana, la
77. Terrinches
78. Tirteafuera
79. Toboso, el
80. Tomelloso
81. Torralba de calatrava
82. Torre de juan abad
83. Torrenueva
84. Valdepeñas
85. Valenzuela de calatrava
86. Villahermosa
87. Villamanrique
88. Villamayor de calatrava
89. Villamayor de santiago
90. Villanueva de alcardete
91. Villanueva de la fuente
92. Villanueva de los infantes
93. Villapalacios
94. Villar del pozo
95. Villarobledo
96. Villarrubia de los ojos
97. Villaverde de guadalimar
98. Viso del marqués



84. VALDEPEÑAS ⁽²⁶⁾ (27)

(Valdepeñas)

En la villa de Valdepeñas, del Campo de Calatrava, a veinte y zinco días del mes de abril de mil setezientos zinquenta y dos años, el señor don Vizente Portocarrero, Juez Subdelegado por los señores de la Real Junta para el establezimiento de la Única Contribuzión en ella por el señor don Pedro Manuel de Arandía, cavallero del Horden de Calatrava, Jentil Hombre de entrada del Rey y de las Dos Sizilias, Vrigadier de los Reales Ejerzitos de su Magestad, capitán de sus Reales Guardias de Ynfantería Española, Governador político y militar de la villa de Almagro y demás de su Partido, Yntendente y Superintendente General de todas Rentas Reales de ella y su Provinzia de La Mancha, en conformidad de lo dispuesto por la Real Ynstruzión y capítulo quarto que yncluye ejecutada para la aberiguazión de los efectos sobre que pueda fundarse una sola contribuzión en lugar de Rentas Provinziales y de las dilijenias que sobre este particular ha ejecutado su Merced con los señores Alcaldes y Rejidores diputados de esta dicha villa y su escribano de Aiuntamiento para la elezion y nombramiento de las personas prácticas yntelijentes y más vien opinadas de ella, pasó a recibirles a todos juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, en forma de derecho, el qual hizieron como se requiere y en su virtud ofrezieron dezir verdad a lo que supieren y les fuere preguntado y para que llegue a constar más cumplidamente los nombres, empleos y oficios respectivos de dichos juramentados son, ha saber: los señores don Andrés Moñes y Gómez, Governador y Justizia Maior da esta villa; don Pedro Basco Arroio, Alcalde ordinario actual en ella; Andrés Muñoz y Moia; don Franzisco Antonio Chillarón; don Joseph de Toledo y Vivero; don Vizente de la Torre, Rejidores perpetuos diputados para este efecto y demás conzerniente a esta comisiön nombrados por lo restante de su Aiuntamiento; Franzisco López Naranjo, su escribano; Pedro Martín Recuero Ballesteros; Martín Alonso, tinajero; Sebasticin López Torrejonzillo, el maior; Bartholomé de la Cruz; Pedro Garzía Robredo, el major; y Juan Antonio Peñasco, vezinos de esta villa personas, prácticas, notizosas, yntelijentes, así en la lavor que es su ejercicio y prinzipal ocupazión, calidades y cantidades de tierras, sus frutos y cultivos, como en el número de personas de esta villa, sus hartes, comercios, grangerías, ocupaziones y utilidades; y, así todos juntos, a presenzia del señor don Gregorio Blanco de Aro, theniente de cura de la Yglesia parrochial de esta villa, quien ha concurrido a este acto

²⁶ La transcripción se ha tomado de LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (1994): *Valdepeñas 1751, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, MEH, Tabapres. Colc. Alcabala del viento, pp. 119-163. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 751. La copia compulsada se conserva en el AGS, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469_001/048, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. Family Search:

<https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-XC77-VYQ?wc=MDND-338%3A166169201%2C168120201%2C168181601&cc=1851392>

por yndisposición del Señor frei don Franzisco del Moral, del hábito de Calatrava, rector y cura propio de dicha parrochial en fuerza de recado urbano que se le comunicó por mi, el presente escrivano de esta comision, de mandato de dicho señor Juez de ella, fueron preguntados al thenor de las preguntas que contiene el Ynterrogatorio ympreso que se pondrá por caveza y las respuestas que sobre todo su contenido dieron son las siguientes:

1. Cómo se llama la población

A esta pregunta respondieron que esta expresada villa se nomina de Valdepeñas.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que esta dicha villa, aunque está en territorio de la Horden de Calatrava, se alla segregada por ser correspondiente del Estado Marquesado del Excelentísimo señor marqués de Santa Cruz, conde de Monte Santo, a quien reconocen por señor; y por lo respectivo a los derechos de **Alcavalas, Zientos, Millones y demás Nuevos Ympuestos**, corresponden a su Magestad, (que Dios guarde) por lo que al presente se alla encavezada, según hazen el juicio, en la cantidad de ochenta y zinco mil doscientos y zinquenta reales de vellón, y por razón de **Servizio Hordinario y Extraordinario** en la de seis mil setenta reales y veinte y seis maravedíes, que unidas ambas partidas hazen la de nobenta y un mil trescientos veinte reales y veinte y seis maravedíes de vellón en cada un año; asimismo, perzive su Magestad, por pertenezerle, los derechos de Alcavalas y Zientos de todas las yerbas que se venden por ymbernadero y agostadero, las que paga y satisfaze esta villa las vezes que así se pacta en sus posturas, y, en sentir de los comparezientes, ymportarán en cada un año la cantidad de mil reales de vellón poco más o menos; también perzive su Magestad (Dios le guarde) todos los derechos correspondientes a las Rentas Generales y sus agregados, en esta forma: por el derecho de quatro maravedíes en libra de jabón que se vende, aszenderá su producto anualmente a dos mil y quatrocientos reales de vellón poco más o menos; por la cota de aguardiente perzive anualmente dos mil y seisientos reales poco más o menos; por la de tabaco perzive anualmente siete mil reales; por la de sal perzive anualmente seis mil reales en la misma forma; por la de naipes, mil reales anuales; por la de pólvora y perdigones, dos mil reales; por la de plomo, alcol, solimán, azogue y azufre y demás yngredientes, mil reales de vellón; por la de papel sellado, dos mil reales de vellón, todo vajo del poco más o menos.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el todo del término de esta villa privativo y jurisdiccional tendrá de zircunferenzia onze leguas poco más o menos, las que se podrán andar, respecto de ser a campo travieso y por pedregales, catorze oras; su diámetro, desde lebante a poniente, dos leguas y media, que estas podrán andarse en dos oras y media; del norte al sur será su diámetro dos leguas, que se nezesita otras dos oras para andarlas; a levante confronta con los términos de Alambra y Torre de Juan Abad, y al sur, con los de Torre Nueva y Santa Cruz de Mudela; a poniente, con la Encomienda de *Montanchuelos* y thérmino del Moral; al norte, las *Aguzaderas* y *Aberturas*, y su figura y demarcazion se remiten al mapa que es la primera foja del libro.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta respondieron que las tierras que cornprehende el término de esta villa son de regadío y secano; y de las expresadas de regadío, unas son para hortaliza, hárbolos frutales y álamos, y otras para siembra; y de las de secano, unas son para siembra, y otras se allan plantadas de viñas, olivas, enzinas y zumaqueras, y además de esto ay tierra de pastos y matorrales y ninguna fructifica al año más que una cosecha, a excepción de las que se allan plantadas de vides y olivas juntamente, pues estas producen en un año la de vino y azeite; y por lo que mira a las tierras de primera calidad **para siembra de secano** producen sin descanso alguno más que el de un año de yntermedio para su cultura; la de segunda calidad de la misma espezie y secano producen seis cosechas y una rastrojera, con su año de yntermedio para cada una y, cumplidas, se dejan descansar por el tiempo de quatro años y, pasados, se prosigue en su cultura y siembra y descanso en la forma que queda dicho; las de tercera calidad sembradura y secano fructifican cinco siembras, con su año de yntermedio para cada una y después se les da de descanso siete años y, pasados estos, se buelve a su cultibo y siembra por el mismo orden; y por lo que mira a las tierras de **regadío para siembra** fructifican año y vez sin descanso alguno, y, de las expresadas tierras de primera calidad, ay algunas en la ynmediacion del pueblo y arroyo de la Veguilla que producen todos los años sin descanso ni yntermisión, en yntelijenzia de que su producto es en verde; y las tierras de **regadío con destino para hortalizas**, asimismo, producen todos los años consecutivos; las tierras plantadas de **vides** producen todos los años, y las de olivas, lo mismo, y las que se allan plantadas de vides y olivas juntamente producen, como dicho es, en cada un año dos cosechas, la de vino y azeite; las que se allan plantadas de **árboles frutales** producen, asimismo, todos los años consecutivamente, y las que se allan plantadas de **zumaqueras** dan su fruto todos los años; las tierras que se allan con **matorrales y enzinas** no producen más fruto que el del pasto, motivado de la cortedad de su suelo y que el enzinar la maior parte esta en ombria.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que, en las tierras que ban declaradas, ay tres calidades, como son primera, segunda y tercera.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que, en las tierras que dejan declaradas, no ay más plantíos de árboles que los referidos en la respuesta dada a la pregunta quarta.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que el plantío que queda declarado se alla echo en tierras de primera, segunda y tercera calidad.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta respondieron que el dicho plantío está echo parte de él a yleras y en otras estendido por toda la tierra y en algunas por zerco de las heredades.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la medida que comúnmente se usa en esta villa es a cuerdas de tierra de marco mayor, que comúnmente llaman, y es de quinientos y setenta y seis estadales. Y les parece que cada cuerda de tierra de primera calidad de a quinientos estadales, que es con la que se ha demarcado el término en esta operacion, equibale y es tanto como una fanega de trigo en sembradura, dos de zebada y quatro zelemines de zenteno; en la de segunda calidad se sembrara con diez zelemines de trigo, diez y ocho zelemines de zebada y tres de zenteno; la cuerda de tierra de tercera calidad equivale y se siembra con nueve zelemines de trigo, y de zebada con diez y seis zelemines, y de zenteno con tres; una cuerda de tierra tiene regularmente ochozientas vides, poco más o menos, y veinte olibas; y la cuerda de tierra que se alla plantada de olivas solas tiene como treinta olivas; una cuerda de tierra plantada de zumaqueras no pueden hazer regulazón fija por lo niquiladas que están y a manchas, y quando están en su fuerza y fertilidad son apeables por lo expesas y sin regla.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que, en dicho término privatibo de esta villa, según han declarado, abrá, al poco más o menos, como quarenta y dos mil cuerdas de tierra y de ellas serán de **regadío** para hortaliza y de primera calidad, como veinte cuerdas; y plantada de árboles frutales, asimismo de regadío y primera calidad, como siete cuerdas de tierra; de primera calidad sembradura de regadío, como zien cuerdas de tierra y algunas con álamos útiles e ynútiles; de segunda calidad sembradura de regadío por noria, como las antezedentes, zinquenta cuerdas, poco más o menos; de primera calidad de secano para verde zien cuerdas de tierra; de primera calidad **sembradura y secano** les parece tendrá el término como tres mil doszientas y zinquenta cuerdas de tierra; de segunda calidad sembradura y secano, como seis mil cuerdas poco más o menos, y de la tercera calidad sembradura y secano, como treze mil cuerdas de tierra; de primera calidad con **vides y olivas**, como veinte y zinco cuerdas; de segunda calidad y, asimismo, con vides y olivas plantadas tres mil y ochozientas cuerdas; de tercera calidad plantada asimismo plantada (sic) como dicho es de vides y olivas, ochozientas cuerdas poco más o menos; de **dehesa enzinar** de primera, segunda y tercera calidad de pastos mil y setezientas cuerdas; la *Nava del Conejo*, tierra para pasto del común de vezinos de esta villa y la del Moral, de primera, segunda y tercera calidad, tendrá mil cuerdas; el sitio de las *Vaqueruelas*, tierra de pastos, mil cuerdas; yncultas sitios de *Ytas y Pedregales* en la comprehensión del thérmino, mil y ochozientas cuerdas con algunos pastos; la *Encomienda o dehesa de Corral Rubio*, siete mil doszientas y zinquenta cuerdas; y de tierras **yncultas por naturaleza**, mil y treszientas cuerdas; y en el expresado término privativo les parece abrá como un quento de **vides** de primera calidad, y de la segunda calidad de dicha espezie, quinientos y veinte mil vides, y de la tercera calidad de dicha espezie, quatrozientas mil vides, e ynfructíferas por nuebas, quatrozientas y zinquenta mil vides; y en el expresado término está echo el plantío de olivas, que, de la primera calidad abrá tres mil y treszientas de dicha espezie; de la segunda calidad de dicho plantío, nueve mil olivas, y de la tercera calidad, asimismo plantadas, diez y ocho mil, y de las ynfructíferas por viejas y nuebas, quatro mil olivas; y, asimismo, ay plantados en tierras de primera, segunda y tercera calidad

como diez y ocho mil **árboles** de las calidades de álamos blancos y negros y frutales, unos fructíferos y otros infructíferos; y en la *dehesa Vieja*, propia de esta villa, abrá como treinta y zinco mil enzinas de segunda y tercera calidad, y ynfructíferas por nuebas, como seis mil, que todo el plantío expresado esta echo sin regla.

Y pasando a describir el *término común de Aberturas*, jurisdiccional de esta villa con la del Moral, la que está a prevenzión con esta, tiene de zircunferenzia nueve leguas de a zinco mil varas legales, y para andarlas se nezesita onze oras por lo áspero del piso de las sierras y piedras; su diámetro, desde levante a poniente, dos leguas y media; del norte al sur, dos leguas, y el todo de este término se compondrá como de quarenta y tres mil cuerdas de tierra, poco más o menos, y de estas corresponden a esta villa la mitad de las quarenta y tres mil cuerdas, cuio término linda, a levante, con el thérmino de la Membrilla y el de Alambra; al sur, con el privativo de esta villa, llamado *Aguzaderas*; a poniente, con el privativo del Moral; al norte, con el término de Manzanares. Y en esta mitad de término abrá de vezinos de esta villa que labran en él dos mil cuerdas de tierra de sembradura y secano y de segunda calidad, y de tierras de la tercera calidad sembradura y secano, quatro mil cuerdas, y plantadas de vides y olivas de primera, segunda y tercera calidad en su espezie y fruto e ynfructíferas por nuebas en tierras de segunda y tercera calidad, dos mil cuerdas de tierra y, en ellas, plantadas, como quinientas mil vides de primera calidad y, de la tierra de la misma especie, seiszientas mil, e infructíferas por nuebas, ziento y treinta mil, poco más o menos y, asimismo, se allan plantadas en dicha tierra de segunda y tercera calidad olivas de la primera calidad como quatro mil, de la segunda calidad, doze mil, y de la tercera calidad, veinte y cinco mil olivas, e ynfructíferas por nuebas y viejas como zinco mil, todo lo expresado sobre el poco más o menos; y, asimismo, ay en dicho término para pastos del común de vezinos de esta villa y la del Moral en aprovechamiento zerrado las siete semanas y lo restante del año pueden entrar con sus ganados los vezinos de Membrilla y Manzanares y en el expresado término ay de pastos comunes, como ba dicho, como seis mil cuerdas de tierra y son de primera, segunda y tercera calidad y de inculta por naturaleza como mil y quinientas cuerdas, que todas componen quinze mil y quinientas cuerdas de tierra, y las que faltan asta las veinte y un mil y quinientas, que es la mitad que perteneze a este thérmino, será lo que comprehenden las largas y copiosas labores que tienen en este término los vezinos de Membrilla y Manzanares y otros pueblos, lo que constará con toda expresion en las operaciones del cargo de don Juan de Tapia, quien ha ejecutado la de Manzanares y Membrilla y medido todo lo que comprehenden dichas lavores según hordenes de la Real Junta.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta respondieron que en el thérmino y jurisdiczión de esta villa se producen cosechan y crían los frutos de trigo, zevada y zenteno, hortalizas y algunos frutales, azeite, vino, zumaque, muletos, vezeros, pollinos, lechones, cabritos, corderos, queso, lana, enjambres, miel y zera.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta respondieron que en las tierras de **primera calidad para sembradura y secano**, según estilo y práctica regularmente observada entre los labradores por más acomodado seguro y regular modo de disfrutarlas, en el ruedo de doze linos se hazen tres siembras de trigo y tres de zevada, y, en las de **regadío**, las mismas por ser de una misma

producción; en las de **segunda calidad** igualmente se hacen tres siembras de trigo, dos de zevada y una de zenteno por el mismo ruedo de doce años, y lo mismo en las de **regadío** por ser, asimismo, de igual producción; en las de **tercera calidad** se hacen, en el tiempo de diez años, tres siembras de trigo, una de zevada y otra de zenteno. Por esta razón, una cuerda de tierra de primera calidad expresada de quinientos estadales produce cada un año, sembrada de trigo, siete fanegas y, de zevada, que se hace con dos de puño, catorce fanegas; la cuerda de tierra de segunda calidad, sembradura de trigo, produce, como dicho es, con su año de intermedio y descanso seis fanegas sembrada de zevada diez fanegas y el zenteno seis fanegas; la cuerda de tierra de tercera calidad, sembrada de trigo, produce, cada año de intermedio y descanso, cinco fanegas y sembrada de zevada, ocho y de zenteno, cuatro fanegas; la cuerda de tierra de primera calidad y **regadío para ortaliza** es su producto anual, seguidamente regulado a reales de vellón ascenderá a setecientos reales; la cuerda de tierra de **regadío por noria** destinada para verde, y, asimismo, de secano, reducido su producto a dinero ascenderá a ciento y cuarenta reales de vellón anual y consecutivamente; la cuerda de tierra de regadío y árboles frutales solos o con ortaliza su producto reducido a dinero, ascenderá a mil reales de vellón; la cuerda de tierra de regadío por nacimiento de agua, plantada de olmos negros, ascenderá su producto anualmente, reducido a dinero, a mil y quinientos reales de vellón.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que mil **vides** de primera calidad produce, anualmente, todos los años, cuarenta y cinco arrobas de vino; mil vides de la segunda calidad produce, anualmente y seguidamente, treinta y cinco arrovas de vino, y mil vides de la tercera calidad produce, en la misma conformidad, quince arrobas de vino. Y pasando a regular la producción de **azeituna**, declararon que cincuenta olivas de primera calidad será su producto anual, echa regulación por un quinquenio, el de cuatro fanegas de azeituna, por la que darán tres arrobas de azeite; cincuenta olivas de la segunda calidad produce anualmente, echa la misma regulación, dos fanegas de azeituna que en azeite dará arroba y media; y cincuenta olivas de la tercera calidad produce, en la misma conformidad y anualmente, una fanega de azeituna, y en azeite darán por ella tres cuartos de arroba; y, asimismo, una cuerda de tierra de primera calidad, segunda o tercera calidad poblada de zumaqueras ascenderá su producto anualmente a setenta arrobas de zumaque.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que los frutos que han declarado, a regulación de un quinquenio, sus valores son en esta forma: una **fanega de trigo**, diez y ocho reales; una de **zevada**, nueve reales; y una de **zenteno**, doce reales; una de panizo, doce reales; y la de **garbanzos**, cuarenta reales, una **arroba de vino**, ocho reales de vellón; una **arroba de azeite**, diez y siete reales; una **arroba de queso**, veinte reales de vellón; una de **lana parda**, treinta y dos reales; y seis de blanca treinta y seis reales; un **lechón** de desteto, quince reales; un **cordero** al extremo, quince reales de vellón; un **cabrito**, diez y ocho reales de vellón; un muleto de desteto, cuatrocientos y cincuenta; un **potro**, en la misma conformidad, doscientos reales; un **pollino**, sesenta reales; un vezerro setenta; un enjambre, doce reales; una **libra de zera** siete reales; una **azumbre de miel**, seis reales; una arroba de zumaque molido, cinco reales

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, primicia, tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que las tierras del término y jurisdicción de esta villa, en los frutos que producen y crían, tienen impuestos los derechos de Diezmo, Primicia, Terzio-Diezmo y Voto del Señor Santiago, los que pertenecen, ha saver: el **Voto del Señor Santiago**, a la Yglesia Cathedral de Compostela; la **Primicia**, a la parrochial de esta villa, dos terceras partes de ella, y la otra, a la dignidad Arzobispal; y los **Diezmos** en esta forma: las dos terceras partes de todo género de granos corresponde a el Excelentísimo señor marqués de Santa Cruz, y la otra tercera parte perzive la dignidad Arzobispal, a excepción de los que se cojen y crían en la Encomienda de Corral Rubio, porque estos perteneze el Diezmo y terrazgo entero a el Excelentísimo señor marqués de Sarriá, su Comendador, y por lo que respecta a el Diezmo de vino, las dos terceras partes a dicho Excelentísimo señor marqués de Santa Cruz y la otra tercera parte a la dignidad Arzobispal; el de azeite y legumbres perteneze todo el Diezmo redondo a dicho Excelentísimo señor marqués de Santa Cruz y, por lo respectivo a todos los ganados que se crían y cosechan en este término, en que se yncluyen los que producen en la Encomienda de Corral Rubio, pertenezen, las dos terceras partes, a dicho Excelentísimo señor marqués de Santa Cruz, y la otra tercera parte, a la dignidad Arzobispal.

Y por lo respectivo a el suelo de *Aberturas*, las dos terceras partes de los frutos que producen en pan, vino, azeite, frutas y legumbres pertenezen su Diezmo a la Encomienda de Manzanares, que posehe el Excelentísimo señor Ynfante don Phelipe, y la otra tercera parte de Diezmo, a la dignidad Arzobispal; y por lo que haze al Diezmo de pan, vino y legumbres de las heredades que posehe el veneficio curado de la parrochial de esta villa, enteramente pertenezen a dicho párroco, y por lo que mira al Diezmo de las crías que producen los ganados de vezinos de esta villa que pastan en dicho suelo de *Aberturas*, pertenezen las dos partes de él a este Estado Marquesado de Santa Cruz y, la otra, a dicha dignidad Arzobispal.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A eta pregunta respondieron que el **Voto del Señor Santiago** siempre le han visto y conozido recaudar y perzivilir en arrendamiento a fanegas de trigo, su paga a maravedies y a razón de diez y ocho reales por cada fanega, que es la práctica y condición general de los arrendamientos de este derecho y, en yntelijenzia de los declarantes, produzirá por un quinquenio y por cada un año dél, como ziento y treinta fanegas de trigo, poco más o menos, por quanto satisfaze una quartilla de fanega de la mejor espezie de granos que se cosechan, en llegando a diez la de cada vezino y, de aquellos que tienen dos yuntas en labranza, cobran dos quartillas de fanega.

La **Primicia** a general comprehensión, razón y computo prudenzial, produce, en un quinquenio y por cada un año de él, como la cantidad y treinta fanegas de trigo, y como ziento y quarenta fanegas de zevada y como sesenta fanegas de zenteno.

Los **Diezmos** se adeudan, de cada diez fanegas, una, y se perziven y cobran en espezie por los ynteressados que, con remisión a las tazmías generates de que se han ynformado, producen en un quinquenio y por cada un año de el, con distinzió de espezies las partidas siguientes: la terzia del Estado Marquesado de esta villa perzive, en la forma expresada y por razón de sus dos terceras partes de Diezmo de pan, la cantidad de ochozientas fanegas de trigo, en cada un año; y, asimismo, perzive el Diezmo de zevada, que aszenderá, en cada un año por sus dos terceras partes, como mil y zien fanegas, poco más o menos, y también cobra y

perzibe el Diezmo de zenteno, que aszenderá, cada un año como a ziento y zinquenta fanegas, poco más o menos; la dignidad Arzobispal de la Santa Yglesia de Toledo perzive, en la forma dicha, la tercera parte de todo el Diezmo de grano de las tres espezies, en esta forma: como quinientas fanegas de trigo, poco más o menos, en cada un año echa regulazión por quinquenio, y de zevada, como quinientas y zinquenta fanegas en la misma forma y regulazión, y de zenteno perzivirá, en cada un año de los zinco, como setenta fanegas, todo vajo del poco más o menos.

Asimismo, perteneze a la Encomienda de Manzanares, que lo posehe el Real señor Ynfante don Phelipe, el derecho de los Diezmos que se cosechan en el suelo y thérmino de *Aberturas*, perteneziente a esta jurisdicción, y les parece aszenderá el dicho Diezmo de pan como a zinquenta fanegas de trigo, ziento de zevada y quarenta de zenteno por año y a regulazión de un quinquenio, con remisión a las tazmías, y todo vajo del poco más o menos.

Se nota que, del todo de lo que produze la Primizia perteneziente a la Yglesia parrochial de esta villa, la tercera parte de su producto le perzibe la dignidad Arzobispal de Toledo; la que, asimismo, cobra y perzive la tercera parte del producto de corderos, queso, lana, chotos, muletos, vezeros, que es lo que comúnmente se llama Minuzias, y se arrienda anualmente y, por un quinquenio y en cada uno de ellos, les parece tendrá de valor quinientos ducados poco más o menos. Se remiten a las copias y remates de sus posturas. Las dos terceras partes de frutos de las espezies referidas pertenezien a este Estado Marquesado de Santa Cruz quien, asimismo, perzive y cobra la renta llamada del menudillo, que se entiende Diezmo de lechones, huertas, pollos, corderos, queso, lana, chotos, muletos y vezeros, que todo compondrá, a regulazión de un quinquenio, y en cada un año de él, como quinze mil reales poco más o menos; y también perzive y cobra este dicho Estado las dos terceras partes del Diezmo de uba de lo que se cosecha y cría en el término privativo de esta villa y el Diezmo entero de azeite en el espresado término privativo que, echa regulazión por un quinquenio, les parece produzirá, por cada un año de él, la cantidad de doze mil reales, todo sobre el poco más o menos.

Y por lo que respecta al término de *Aberturas*, jurisdicizional de esta villa, perzive y cobra la Encomienda de Manzanares, perteneziente oy al Real Senor Ynfante don Phelipe, las dos terceras partes del Diezmo de uba y azeite que se cosecha y cría en el ya expresado thérmino y, echa regulazión de un quinquenio y en cada un año de el, aszenderá el producto a la cantidad de diez mil reales sobre el poco más o menos; y asimismo perzive y cobra la dignidad Arzobispal la tercera parte del vino y azeite del fruto de lo que produze el Diezmo de las tierras plantadas en el prinzipio del término de *Aberturas* contra las *Aguzaderas* jurisdicizional de esta villa y toda la comprehensión del jurisdicizional de esta villa que, echa regulazión por quinquenio, le corresponde en cada uno de ellos a nuebe mil reales, poco más o menos; se remiten a las tazmías.

Asimismo, perzive y cobra el veneficio curado de esta villa el Diezmo de pan, vino, y azeite que se cosecha y cría en tierras propias de él, que, echa regulazión por un quinquenio y en cada uno de ellos, le dejará como quinientos reales de todo su valor reducido a maravedies y por los prezios declarados. La encomienda de Corral Rubio perzive y cobra el Diezmo y terrazgo de los granos que se cosechan y crían en ella que, en dictamen de los que declaran, produzirá, por un quinquenio y en cada un año de él, por razón de Diezmo, quatrozientos y zinquenta fanegas de trigo, poco más o menos; y de zevada, la cantidad como de doszientas y zinquenta fanegas en cada un año sobre el poco más o menos; y por lo que haze al terrazgo o arrendamiento, aszenderá por quinquenio, y en cada un año, como doszientas fanegas de trigo y ziento y zinquenta de zevada, que, a los prezios que llevan declarado, en un quinquenio ymporta por cada un año de él, reducido a dinero, quinze mil y zien reales de vellón; y, demás

de esto valen, por un quinquenio y en cada un año de él, los ybernaderos y agostadores de los pastos de la expresada Encomienda la cantidad de nueve mil reales, todo sobre el poco lnas o menos.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron que, de quanto existe y ay en el thérmino y jurisdicción de esta villa: y sobre el río Javalón, ynmediato a la villa, ay y existen diez **molinos arineros** que muelen con aguas corrientes en tiempos regulares, el uno es arca cubo, y los demás son rodezno, y regulan el producto anual de cada uno, echa regulazión por un quinquenio: al molino que perteneze a don Juan de León, cura de Santa Cruz, y a Nuestra Señora de las Virtudes, le regulan veinte y cinco fanegas de trigo; otro molino, que llaman del *Cuerbo*, que corresponde a Juan Martín Gaviltín, le regulan cada año, echo computo por un quinquenio, quinze fanegas de trigo; otro, perteneziente a don Fernando Sandoval, vezino de Santa Cruz, con una piedra, se le regula anualmente, echa quenta por quinquenio, quinze fanegas de trigo; otro, nombrado el molino nuevo, que perteneze a don Vizente de la Torre, le regulan cada año veinte y cinco fanegas de trigo; otro, llamado el de la *Media Legua*, perteneziente a Alphonso Sánchez de Vinares, se regula, cada año y por el mismo computo, en veinte fanegas de trigo; otro, llamado el del *Lizenziado*, perteneziente a don Miguel Durango, se le regula su producto anual, echa regulazión por quinquenio, treinta fanegas de trigo; otro, llamado el molino de los *Frailles*, el que tiene por prenda pretoria la fábrica de Nuestra Señora del Prado y administra don Joseph Curruchaga, se le considera a su producto anual, echa regulazión por quinquenio, treinta fanegas de trigo; otro, llamado el molino del *Palomar*, perteneziente a dona Rosa Jijón, produze anualmente veinte y zinco fanegas de trigo; otro, llamado el molino de *Belmonte*, perteziente a don Andrés Muñoz, se le regula a su producto anual veinte fanegas de trigo; otro, llamado el molino de la *Chaves*, perteneziente a Josepha María Herreros, produze anualmente vajo del mismo computo treinta fanegas de trigo; asimismo, ay otros dos molinos arineros en el arroyo y canada del *Peral*: el uno perteneze a don Pedro Thomás Castellanos, el que muele con agua de represa, su producto anual, echa regulazión por quinquenio, es el de ocho fanegas de trigo; el otro perteneze a dona Cathalina de Mendoza, al que no se le considera produziión alguna por allarse arruinado; asimismo, posehe dicha doña Cathalina de Mendoza otro sitio de molino, en el sitio de las *Huertas de Molinillo*, el que se alla enteramente arruinado.

Asimismo, ay en la poblazión de esta villa siete **molinos y prensas de azeite** pertenezientes a diferentes sujetos vezinos de esta villa y algunos de dos vigas y dos piedras y otros de una no más y, regulado en un quinquenio y por cada un año de él, cada viga y su piedra produze treszientos reales de vellón.

También se allan en dicha poblazión doze **taonas** corrientes con sus peltrechos, y se le regula a cada una de utilidad anual, echa regulazión y computo por un quinquenio, quinze fanegas de trigo, que, al prezio cada fanega que llevan declarado, es su producto de doszientos y setenta reales, las que pertenezen a vezinos de esta villa.

Asimismo, ay en dicha poblazión de esta villa tres **moledores de zumaque**, pertenezientes a diferentes vezinos de esta villa, que su producto anual, echa regulazión por un quinquenio, es el de sesenta reales de vellón.

También ay en esta poblazión tres **tenerías**: la una perteneze a Pedro Martín Vibarracho, que su producto anual es el de diez y ocho ducados; otra, de María Ruiz, viuda de Alphonso de

Resa, que su producto anual es el de quinze ducados; otra pertenece a Phelipe Garzía de la Oliva, que su producto anual es el de diez y ocho ducados.

18. Si hay algún esquileo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que no ay esquileo ni esquileo alguno en esta villa.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que, en el término de esta villa ay, sobre el poco más o menos, ochenta colmenas que pertenecen a Francisco de Córdoba y Juan Sánchez Garrido, vezinos de esta villa, y pasando a regular su producto anual prudencialmente por el computo de un quinquenio, el fruto de enjambre, miel, y zera a cada colmena, ocho reales de vellón útiles.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa y su término ay, sobre el poco más o menos, las especies y número de ganados que, con distinción, son ha saver: para el trafico de la lavor, dos pares de bueyes, pertenecientes a Francisco Barrera; ziento y veinte pares de mulas que pertenecen a distintos dueños de esta villa; treinta pares de yeguas y cavallos y, de estos, quarenta embras que están destinadas para la lavor, caminatas, carga y avio de la casa; de pollinos y pollinas, ynclusos los de trafico de arrieros, menesteral de lavor y ganados, como asimismo panaderías y todo servizio y ocupación, como un mil y doscientas cavezas; les parece que, en el poco más o menos, abrá de yeguas en piaras propias de diferentes vezinos de esta villa, las que se allan zerriles destinadas para cría, como ziento y zinquenta cavezas; ziento y zinquenta machos y mulas zerriles de diferentes hedades, pertenecientes a diferentes vezinos; treinta potros y potras zerriles de todas hedades produzidos de las yeguas declaradas; ziento y ochenta vacas, y de ellas las ziento de parir y las restantes novillas; zinquenta cavezas de ganado machuno de distintas hedades, y todas propias de don Juan Jijón; asimismo, les parece a los declarantes ay en esta villa, y de diferentes dueños, como zinco mil ovejas de parir, poco más o menos, y doscientos carneros padres, y como dos mil vorregas y mil vorregos, uno y otro produzidos de las referidas ovejas, y como doscientos carneros andoscas, produzidos de dichas ovejas, todo de vezinos de esta villa y todo dicho ganado pasta en el término; y, asimismo, abrá como quatrocientas cabras de parir de todas hedades, y como zien chotos y chotas, produzidas de dichas cabras que pastan, las referidas en el término de esta villa; y, asimismo, abrá como quinientos machos de cabrío de todas hedades que pastan fuera del término, que son propios de don Joseph Jiménez del Olmo, y en todo se remitiendo que constase de los Memoriales de los dueños; también ay en la población de esta villa ocho o nueve burros garañones de diferentes sujetos de esta villa, destinados para la monta de yeguas; asimismo, ay, para el dicho efecto, zinco caballos padres y zinco rezeladores.

Y pasando a declarar y espezificar, en el modo posible a su comprehensión y conozimiento por la experiencia e ynformes, razón y cuenta que han tomado y practicado con otras personas de la maior yntelijencia en la lavor, trajinería y granjería de ganados, vajo del poco más o menos, allan que sus respectivas utilidades, echa cuenta de las cavezas que de día en día perezen por malos años, temporales y enfermedades y lobos, entre años fertiles y

estériles, de bueno y mal temperamento, uno con otro, es utilidad de cada especie por cabeza, con distinción la del thenor siguiente:

Un **buey de labor**, yncluso su mantenimiento, dejará de utilidad a su dueño ziento y veinte reales y, sin él, ochenta reales; una **mula o macho o cavallo de labor**, yncluso su mantenimiento, dejará de utilidad a su dueño trescientos y sesenta reales y lo mismo si se aplicare a otro qualquiera trabajo y, sin él, doscientos reales.

Un **pollino domado o pollina de carga** o destinado para otro qualquier trabajo tendrá de utilidad doscientos y cinquenta reales con la costa y, sin ella, ciento y zinquenta.

Una **pollina domada** haziendo la quenta por un quinquenio de dos crías le corresponde a cada año veinte y quatro reales.

Un **pollino**, supuesto su valor al desteto de sesenta reales al año, aumenta su valor asta dos años otros sesenta, y de dos asta tres, aumenta ochenta reales, de forma que, de esta hedad y sazón, para su venta o aplicarle a qualquier trabajo es todo su valor doscientos reales sin la costa y, con ella, doscientos y ochenta reales.

Una **yegua de vientre**, haziendo la quenta de buenos y malos partos, en seis años, tres crías, por deverse cubrir, conforme a la última orden de la Real Junta de Cavallería del Reyno: al cavallo, produze dos muletos y un potro que, regulado el valor de aquellos a quatrocientos y zinquenta reales cada uno, y el del potro en doscientos reales, da de utilidad cada una, y en cada uno de dichos seis años, ziento y ochenta y tres reales y onze maravedíes con la costa de pasto y monta y, sin ella, zien reales.

Un **burro garañón** deja de utilidad, con la costa, quinientos reales y, sin costa, trescientos reales.

Un **cavallo padre** es su utilidad anual trescientos reales con la costa y, sin ella, doscientos reales.

Un **muleto**, supuesto su valor al desteto de zinco meses de quatrocientos y cinquenta reales, aumenta su valor asta de un año doscientos; de uno asta dos años, otros doscientos; de dos asta tres, doscientos y zinquenta, que es todo su valor, y la de hedad y sazón para su venta o aplicarle a el trabajo, el de mil y zien reales de vellón y, sin la costa, nuebeientos.

Un **potro**, supuesto su valor al desteto de doscientos reales al año, de uno asta dos, aumenta zien reales; de dos asta tres, otros cien reales, que es el tiempo de su venta o aplicarle a el trabajo, es todo su valor el de quatrocientos reales de vellón y, sin la costa, trescientos reales.

Una **baka de parir**, haziendo la quenta de tres crías en seis años y por el valor de cada una setenta reales, corresponde a cada uno de dichos seis años de utilidad treinta y cinco reales y, con la costa, zinquenta reales.

Un **añojo**, supuesto su valor al desteto de setenta reales al cumplimiento de un año, aumenta su valor asta dos años, ciento y treinta reales, y de dos asta tres cumplidos, aumenta su valor ziento y zinquenta reales de forma que, en esta hedad y sazón para venta o aplicarle al servicio de labor o carreteria, es todo su valor trescientos y cinquenta reales con la costa y, sin ella, trescientos reales.

Una **obeja de parir**, haziendo la quenta de buenos y malos años, pérdidas de lobos y enfermedades, de bueno y mal temporal, con deduzión del ympenso y sin él, es utilidad de cada caveza con distinción en dos años una cría y el valor de ella, a el extremo es quinze reales, que le corresponde por año siete reales y medio, a que se acrecen por lana y añinos zinco reales y, de leche o queso, medio; que es todo su producto el de treze reales, que revajado de este el costo de pasto, sal y guarda, queda de utilidad siete reales a cada caveza de parir.

Un **cordero**, supuesto su valor al extremo de quinze reales aumenta a la sazón de primal, con la lana, quinze reales, ynclusa la costa y, sin ella, diez reales; de primal asta andosco, aumenta su valor doze reales con la costa y, sin ella, siete, de suerte que es todo su valor asta dicho

tiempo quarenta y dos reales de vellón y, respecto que en este pueblo no ay la práctica de guardarse para andoscos ni de tres años, no pueden declarar el aumento que tendrcin asta dicha hedad.

Una **cabra de parir**, haziendo la quenta de su producto en cada un año una cría y, el valor de ella al desteto o separación de la madre, el de diez y ocho reales, y por ser regular la mitad hembras y estas valor regularmente a doze reales, les parece que todo el producto con el de la leche es el de diez y siete reales, yncluso el mantenimiento y sal, pasto y guarda y, sin él, de diez reales anuales.

Un **cabrito**, supuesto su valor de diez y ocho reales a el extremo y separción de la madre, asta la sazón de primal aumente quinze reales, yncluso el costo y, sin él diez y, a la sazón de andosco, aumenta su valor veinte reales con la costa y, sin ella, quinze reales; a la sazón de tres años aumenta su valor siete reales con la costa y, sin ella, quatro, de forma que, siendo esta para la perfecta venta, es todo su valor sesenta reales.

Una **puerca de cría** da anualmente quatro lechones, su valor de cada uno al desteto quinze reales y por todas, sesenta y vajada la costa quarenta.

Un **lechón**, supuesto su valor a el desteto el de quinze reales, asta cumplir un año aumenta veinte y zinco reales con costa y, sin ella, treze reales; de uno asta dos, aumenta su valor veinte reales con costa y, sin ella, diez; de forma que es todo su valor para su venta y sazón sesenta reales de vellón. Y, engordándole para came, aumenta su valor, con costa, sesenta reales y, sin ella, veinte.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa abrá como mil y quatrocientos vezinos poco más o menos y que en las casas de campo no ay ninguna con avitador, pues sólo sirven para recoger el ganado de la labranza el tiempo que se ocupan en ella.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa abrá mil casas avitables y más como ziento arruinadas y ynavitables, y que el señor no tiene dominio directo solar sobre ellas ni perzive derecho alguno.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta respondieron que esta villa tiene y posehe, en calidad de Propios:

La **dehesa enzar** llamada *la Vieja*, que sirve, zerrada todo el año, para el pasto de los ganados de vezinos de esta villa, en quienes remata anualmente, y tiene la carga de mantener todo el año el ganado de cabrío del avasto de carnerería, y su valor anual aszenderá a quatro mil y quinientos reales poco más o menos.

También tiene los *agostaderos que llaman de la Redonda*, y disfrutan los vezinos de esta villa con sus ganados aquellos en quienes rematan en almoneda, y su valor asziende anualmente a la cantidad de zinco mil reales poco más o menos.

Asimismo, le perteneze como propio la **Correduría o Almotazen y Fiel Medidor** que anualmente se saca a la almoneda y aszenderá su valor, en un quinquenio, a quinze mil reales poco más o menos, y corresponde anualmente a tres mil reales.

Y por lo que mira a las demás fustas y aprovechamientos de pastos en los sitios de *Aberturas, Nava Yncosa, Hortezueta, Nava el Conejo, Sierra Prieta* no producen maravedís algunos por disfrutarse a común aprovechamiento como queda respondido.

El Estado Marquesado de esta villa y Santa Cruz perzive y cobra en la renta que llaman del **portazgo** y la regulan dará de producto anual, al poco más o menos, como dos mil reales vellón.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que esta villa no usa de arvitrio ninguno ni sisa ni otro derecho ympuesto a su término y común de vezinos porque, aunque a su ynstanzia se les conzedió Real Facultad para romper por dos siembras y empanar el sitio nombrado la *Nava Yncosa*, común de esta villa y la del Moral, fue para que su valor se distribuiese en la paga y satisfazion de zinco mil reales de vellón que se havían causado de gastos en la extinzión de la plaga de langosta, cuio valor y producto hasziénde, al poco más o menos, de la cantidad expresada.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que esta villa satisfaze y paga de sus Propios: los **derechos de Alcavalas y Zientos de yerbas**; los parrochiales de las **festividades del señor San Sebastián, San Miguel, San Agustín, San Blas**; la publicazion de la **Bulla de la Santa Cruzada**, conduzion de su limosna y la acostumbrada a los Santos Lugares de Jerusalem; **salario de Alcaldes, Regidores, escrivano de Aiuntamieto; maestro de coro, sachristanes, pedido del señor San Miguel; salario de bajonista**; escripturas de encavezamientos de **Reales Contribuciones, papel sellado y blanco, propios y veredas**; **limosnas a los pobres christianos nuevos; gastos de mojoneras, reparos de las casas de Aiuntamiento, carzel publica, carnezeries y mathadero**; y satisfazion de los **réditos de los censos** que tiene contra si. Y el ymporte yndividual de todo lo acreditará las quentas de Propios y testimonio que se pondra por el escrivano de Aiuntamiento.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que la villa tiene cargados sobre sus Propios, en virtud de Facultades Reales, diferentes capitales de **zenso** consignativos redimibles, que les parece serán sus prinzipales como asta treszientos mil reales, poco más o menos, cuios réditos de a tres por ziento se paga a los ynteressados, que son la Santa Yglesia de Toledo; la obra pía de Nuestra Señora del Prado, de Ciudad Real; las memorias de la parrochial de Santa Justa y Rufina, de Toledo, y la parrochia de San Nicolás, de dicha ziudad, y al combento de religiosas franciscas de la villa de Manzanares, y a la capellanía que posehe don Jazinto de Ajuera y Menchero, vezino de la villa de Almagro, y a la obra pía que, en la del Moral, fundó Criptóbal de la Mata, y a la pía devozión de Nuestra Señora del Buen Subzesos, y enfermería que fundo don Antonio Mejias.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que la villa y su común tiene cargado el Servicio Hordinario y Extraordinario y las demás Provinziales Rentas y Contribuciones Reales, por las que paga a su Magestad las cantidades que ban ya expresadas en la respuesta dada a la segunda pregunta.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que en esta villa se allan diez y nueve oficios de **Rejidores perpetuos**, los diez y seis enajenados por el Senor Rey don Phelipe Segundo a favor de don Albaro Bazán, marqués de Santa Cruz, como consta de la carta de venta y por dicho Excelentísimo señor se despachan los títulos en virtud de las renunzias que para dicho efecto se hazen por los posehedores de los dichos oficios, llevando, por los derechos de los referidos títulos, setenta y zinco reales de vellón, no teniendo más utilidad los que disfrutan estos empleos que el salario en cada un año de trescientos maravedies y estar exentos de cargas conzejiles, contribución de paja para las tropas y otras, y quinze días de las posturas que acahezen en el pueblo de todo lo comestible que se vende en el año; y los tres oficios restantes se despachan sus títulos por su Magestad, de quien los compraron por servicio pecuniario, y estos gozan de las mismas exzepziones que los antezedentes, sólo en no hazer las posturas, y sin tener la obligación de hazer renunzias todos los meses, como los antezedentes, y regulan la utilidad anual a zien reales.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que de quanto contiene sólo ay en la población de esta villa: Las casas de Aiuntamiento, Cárzel, carnezería y un quarto que sirve de rastro o matadero, que todo sirve a veneficio común y público, y no rinde utilidad alguna. Asimismo, ay una **puente** sobre el río Jabalón para el paso y tránsito de los pasajeros, y no produze ni da utilidad alguna. También ay ocho **mesones** que pertenezzen a diferentes vezinos seculares y eclesiásticos de esta villa, que los arrendamientos anuales se les dio en reconocimiento de casas, y a los arrendadores se declarará a la pregunta que corresponde la utilidad que se les considerard anualmente.

Asimismo, ay en la población de esta villa como quarenta **calderas de aguardiente**, poco más o menos, pertenezientes a diferentes vezinos eclesiásticos y seculares y regulan su producto anual a cada una, en atención a que cada cosechero saca sus cascas y no ay personas que traten y comerzzen en esta fábrica por la mucha abundanzia de calderas, a ziento y zinquenta reales.

También ay una **caldera para fabricar jabón** blanco, la que, después de pagar a su Magestad el derecho de quarto en librar (sic) de lo que vende, le regulan de producto y utilidad mil reales anualmente.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa ay un hospital para los eclesiásticos y enfermos que transitan por ella, el que tiene alguna renta, aunque de corta entidad, y constará de Memorial o relación de su administrador; también ay otra casa y un quarto pajar, con el nombre de casa ospital, en que se recojen y reziven en su tránsito vago los pobres viandantes y no tienen ningunas rentas.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ay cambistas, mercaderes de por maior ni otra persona que de o benefizie su caudal a lucro o ynterés, a excepción de tres vezinos de nazió gallegos, que tienen sus cuartos sentados y que estos no venden por piezas, pero sí varean lienzos, camellones, saetines, bayetas, listonería y quinquellería, que regulan de utilidad a cada uno de ellos a quatrocientos ducados anualmente.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que no ay en esta villa mercader de paños, telas de seda, oro ni plata, y si que ganan y gozan salarios anuales que no son regulables a jornal diario las personas siguientes:

El **administrador de este Estado y Gobernador de esta villa** tiene de salario anual quinientos ducados de vellón.

El **administrador de la Renta del Tavaco** tiene de renta anual trescientos ducados.

El **administrador de la Encomienda de Corral Rubio** goza de salario anual trescientos ducados.

El **escrivano de Ayuntamiento** tiene de salario anual mil y quinientos reales y por la escribanía pública y demás dependencias correspondientes a su ofizio, zien ducados.

Asimismo, a otros dos **escrivanos públicos**, que lo son Francisco Naranjo y Diego Thomás de Mena, se les regula a cada uno de utilidad anual doscientos ducados; a tres **notarios** que ay en la villa se regula a cada uno de utilidad anual quarenta ducados.

Al **padre general de menores** se le regula de utilidad anual treinta ducados; a un **abogado** se le regula su utilidad anual a trescientos ducados.

Al **Fiel de la terzana del tavaco** de por menor se le considera de utilidad anual zien ducados doña Manuela de León goza de renta fija anual quinientos ducados; don Antonio Patón, clérigo de Menores, goza de renta anual quinientos ducados; don Antonio Gutiérrez goza de renta fija anual por su mujer zien ducados.

Don Miguel Muñoz de la Torre, por **terzero de la Mesa Maestral de Santiago**, goza anualmente la veintena de los granos de la diezmería de dicho thérmino que, un quinquenio, se regula su renta anual ochenta ducados.

A don Alphonso de la Torre, **comisario del Santo Oficio y terzero de la dignidad Arzobispal de Toledo**, se le considera de renta anual por razón de veintena y demás setenta ducados; doña Ana Manuela Garrido goza de renta anual doscientos ducados.

Don Juan Ruedo, **médico** titular de esta villa, tiene de situado doscientos ducados y de visitas sueltas y apelaciones se le regulan quatrocientos, que todo haze la cantidad de seiscientos ducados anuales; don Juan Arzediano Bentas, otro médico, el que no esta asalariado por la villa y sólo por su ajenzia, visitas e ygualas le consideran de utilidad anual trescientos y zinquenta ducados.

A Francisco de Córdoba, **zirujano**, por las visitas y curaciones según su ofizio se le regula, a juicio prudente, de utilidad anual doscientos ducados.

El **mayordomo de Yglesia** tiene de situado anual doscientos reales.

El **mayordomo del escrivano** se le considera de utilidad anual seis ducados.

El **maiordomo del hospital** de la enfermería del Buen Subzesio tiene de situado anual trescientos reales.

El **sachristán maior** tiene de situado por la Yglesia seiscentos reales y de lo adventizio les parece le caerá cada año quinientos reales, que todo aszenderá a mil y zien reales.

El **sachristán menor** tiene anualmente de situado seiscentos reales y de adventizio trescientos.

El **maestro de organista** se le da de situado trescientos y a adventizio doscientos reales.

El **maestro de bajonista** tiene de situado por la fábrica trescientos reales y el adventizio doscientos, que todo son quinientos.

Juan de Alarcon, otro **sachristán**, goza de salario quinientos reales y de adventizio seiscentos, que todo compone mil y zien reales.

El **Alguazil mayor de vagamundos** tiene la exzepción de cargas conzejiles, y a juicio prudente le regulan anualmente de utilidad doscientos reales.

El ofizio de **guarda mayor** tiene de salario anual trescientos maravedíes, el que tiene voz y voto en el Ayuntamiento, con facultad de nombrar theniente y estar libre de cargas conzejiles, y le regulan de utilidad anual trescientos reales.

Asimismo, ay dos **voticarios**: el uno es don Antonio Gutiérrez López, quien tiene surtida con abundanzia su botica y la maior parte de parroquianos y les parece le dejará de producto anual quatrocientos y zinquenta ducados; a Alphonso Díaz Torrero, el otro boticario, echa considerazion del poco surtimiento y cortedad de vezinos que asisten a ella, le regulan de producto anual zien ducados.

A un **zerero**, que lo es Juan Manuel de Contreras, se le considera de utilidad anual trescientos reales vellón.

A el **Alguazil Mayor de la gobernación**, que goza exzepzion de cargas conzejiles y cobra una pieza de lo que se viene a vender y otras agenzias, que todo a juicio prudente les parece le valdrá su producto anual mil y quinientos reales.

El **prezeptor de Gramática** tiene de situado anual quatrocientos y zinquenta reales y además el estipendio que le pagan por meses los estudiantes, que a juicio prudente les parece le quedará de utilidad anual mil y quinientos reales.

También ay dos **maestros de primeras letras** sin situado alguno por la villa y se les regula su producto anual a cada uno zinquenta ducados.

También ay tres **ministros ordinarios**, uno que asiste al Gobernador, y dos para los Alcaldes, que la utilidad anual de cada uno les parece será de mil reales.

A un **comprador**, que se emplea en la de carnes para el abasto de la Corte y villa de Madrid, tiene de situado anual quatrocientos ducados, y de otra ajenzia que tiene, zien ducados, que todo ymporta quinientos ducados anuales.

También ay un **ayudante a dicho comprador** y para dicho abasto de carnes, el que tiene de situado sesenta ducados.

Al **salinero** que vende la sal por maior y menor en esta villa le consideran de utilidad, por no estar encavezada en este consumo, le regulan doscientos ducados anuales. Al **obligado o abastecedor de las carnes**, le consideran de utilidad anual doscientos ducados.

Al **arrendador del Diezmo de Averturas** se le considera a prudente regulazion zien ducados de utilidad anual.

Al **arrendador de las Alcavalas del viento y ramo de carnerería** se le regula a juicio prudente y anualmente trescientos ducados.

Al **Fiel Almotazén**, o Medidor, se le regula prudenzialmente doscientos de utilidad anual.

Al que **arrienda el derecho del portazgo** se le considera anualmente zien ducados. Al **arrendador de la renta de mesones** le consideran de utilidad anual zinquenta ducados.

También ay como quarenta **arrieros traficantes**, los que, a su comprehensión por heuitar perjuizio, los distinguen en tres clases por el conozimiento que tienen de los caudales de cada uno y su trafico en esta forma: los de la primera, que son Antón Rubio, Antón Caminero, Alphonso Madrid, Juan Moreno, Francisco Terzero, Pedro Camacho, Gregorio Pobeda, consideran a cada uno de estos de utilidad anual a dos mil reales de vellón; a los de la segunda clase, que son Gerónimo Moreno, Pedro Maroto, Pedro Barrera, Juan Rojo, Martín Caminero, Gerónimo Morales, Juan Portero, Antonio Gómez Cornejo, Joseph Caminero, se les regula a cada uno de estos de utilidad anual mil y zien reales; y los de la tercera clase, que son Diego de Yebenes, Blas Maroto, Vizente Contreras, Franzisco Maroto, Antonio y Franzisco Abad, Pedro Roldán, Franzisco y Manuel Domingo, Domingo Garzía, Franzisco Fajardo, Manuel y Franzisco Madrid, Matheo Maroto, Bernardo de Merlo, Phelipe de Lerma, se les considera de utilidad anual a cada uno a setezientos reales; y pasando a regular a los **mozos que sirven en el tráfico de la arriería y tráfico de las recuas**, se le regula a cada uno de utilidad anual, yncluso el alimento, mil y tresientos reales.

A un **jabonero** se le regula zien ducados.

Asimismo, ay onze **tenderos** de espezeria y venta por menor y con algunas listonerías y sedas para coser y regulan su gananzia anual a cada uno a zien ducados. Asimismo, ay en esta poblazion ocho **mesoneros** que los tienen arrendados, y a los dos que estan en la calle Ancha y en los que paran los coches y calesas de Rua, que oy los tienen en arrendamiento Joachin y Gaspar Rodríguez, les parece a los declarantes que, a juicio prudente y regulazion que hazen, les quedará de utilidad anual a cada uno tresientos ducados; y a los seis restantes, por no parar en ellos más que los arrieros, les consideran de utilidad anual mil y zien reales.

Asimismo, ay dos **tratantes de suela y cordován**, que lo son Francisco Terzero y Alfonso Villalúa, y se le considera a cada uno de utilidad anual doszientos y zinquenta ducados; asimismo, ay otros dos **tratantes**, que lo son Pedro Martín Vibaracho y Lorenzo Mathías de Madrid, que tratan algunas vezes en cordován y en diferentes espezies, que, regulada la utilidad anual que les deja, la consideran a cada uno a ziento y cinquenta ducados; asimismo, ay otro que trata en cambios de mulas y muletos, y lo es Joachin Rodríguez, y se le considera puede tener de utilidad anual en dichos cambios y ventas treszientos ducados anualmente.

Asimismo, ay dos ofiziales o **cortadores de carnes**, que se les regula a cada uno de producto anual a doszientos ducados.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo ay los artistas siguientes:

Albéitares y herradores, nuebe, se regula de salario diario a cada uno seis reales; a un ofizial de herrador se le considera tres reales diarios de utilidad

Asimismo, ay diez **carreteros** o maestros de este arte, a los que se le considera a cada uno de jornal diario ocho reales; a dos ofiziales que ay de este ejercicio se les considera a quatro reales diarios, y a un aprendiz, dos reales diarios.

A un **maestro de cantería**, de cinco que ay en esta villa, se les regula de salario diario a ocho reales; a un ofizial de cantería gana diariamente a seis reales, y los aprendizes, a tres reales.

A un maestro de **sangrador y barbería**, que es el modo con que aquí viben, de doze que ay en esta villa, se les regula y considera a tres reales de jornal diario a cada uno.

A un maestro de **carpintero**, de ocho que ay en esta villa, se le regula de utilidad a cada uno

a seis reales.

A un maestro de **herrero o zerrajero**, de catorze que ay en esta villa, se le considera, a juicio prudenzial, de utilidad diaria a ocho reales a cada uno; y a un ofizial de estos se le considera de jornal diario quatro reales; a un aprehendiz en este oficio se le contempla diariamente un real.

A un maestro de **confitero**, de dos que ay en esta villa, se le considera de jornal diario a cada uno a seis reales, y a los ofiziales de esta espezie, a quatro reales de jornal.

A un maestro de **zapatero**, de nuebe que ay en esta villa, se le considera, segan el estilo, de jornal diario a siete reales; a un ofizial, de diez y seis que abrá en la poblazón de esta villa y según la práctica y estilo, se le considera de jornal diario a zinco reales, y a los aprehendiz, a dos reales diarios.

A un maestro de **albañil**, de onze que ay en esta villa, se le considera, por el estilo que ay en el pueblo, a siete reales; un ofizial o ayudante de albañil es la práctica de pagarles diariamente a cinco reales a cada uno.

A un maestro de **sastre**, de treze que ay en esta villa, según el estilo, les consideran de utilidad diaria a cada uno siete reales; a cada ofizial de los de esta espezie les consideran de utilidad y jornal diario zinco reales, y a un aprehendiz de dicho oficio, dos reales.

A maestro de **peraire o cardador**, de diez y siete que ay en esta villa, según estilo y práctica de ella, se le considera de salario diario el de zinco reales a cada uno; a un ofizial de este arte se le paga y gana diariamente quatro reales, y a los aprehendiz, a dos reales.

A un maestro de **tejedor** de paños, albornozes y otras espezies, de siete que ay en esta villa se les considera de jornal diario seis reales; a un ofizial, o aiudante en el telar, se práctica darle de jornal diario quatro reales, y a los aprehendiz, a dos reales diarios.

A un **taonero** de pan blanco que ay en esta villa se le regula de jornal diario doze reales.

Asimismo, ay veinte y dos **panaderos** para el abasto común de pan cozido, y se regula su jornal diario a dos reales.

También ay diez y siete **ortelanos**, y se les considera su jornal diario de cada uno, a dos reales de vellón.

A un maestro de **vatarero**, de quatro que ay en esta villa, se le considera de jornal diario a cada uno a seis reales vellón; a un maestro de auididor (sic), o prensador, que ay en esta villa, se le considera de jornal diario quatro reales.

A un maestro de **cordeleria** o collerero o esquilador, de nuebe que ai en esta villa, se les considera de jornal diario a cinco reales, y a un ofizial, a tres reales diarios, y a los aprehendiz, un real diario.

A un maestro de **votero**, de tres que ay en esta villa, se le considera a cada uno de jornal diario a ocho reales; a un ofizial, a quatro reales diarios, y a los aprendizes, a un real diario.

A un maestro de **curtidor**, de quatro que ay en esta villa, se les considera de ganancia diaria a ocho reales, y a los ofiziales, a cinco reales.

A los **molineros** taoneros de arina que se aplican en el tiempo que falta el agua del río a las taonas, que son siete, se les regula de utilidad a jornal diario a quatro reales a cada uno.

A cinco **aguadores** que ay se le regula a cada uno de jornal diario a cinco reales.

A un maestro de **calderero**, de nazion franzés, se le considera de utilidad anual y salario diario quinze reales; a cinco ofiziales que tiene en su tienda se les considera a cada uno a seis reales diarios; a seis aprendizes que tiene se regula su jornal diario a quatro reales.

A un **zagal de lavor o ganado**, de ziento y sesenta que les pareze abrá, le consideran, según el estilo, a dos reales y medio diariamente, yncluso su mantenimiento.

Y pasando a incluir por más correspondiente a esta pregunta a los **labradores de su propia azienda y majordomos de lavores y ganados** les contemplan a los que ubiere de esta expezie,

a seis reales de jornal diario; a los amos dueños de las labores que lo ejecutan por mano ajena y que no tienen majordomos que los descuiden y que ellos dan las providencias por sí a los tiempos oportunos se les considera a cada uno de jornal diario a seis reales; a un **maioral de labor o ganados**, de ziento y quarenta que abrá en el pueblo, se le regula de jornal diario, con el mantenimiento, quatro reales; a un **ayudador de labor o ganado**, yncluso el mantenimiento, se le regula diariamente de jornal tres reales de vellón, y les parece abrá de estos como setenta; a un **sobrado, o morillero**, de ziento que abrá, le regulan a cada uno real y medio al dirt, yncluso su mantenimiento.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa no ay artista que hiciere ni haga compras de materiales de por mayor correspondientes a su oficio o otros para venderlos a los demás.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo ay, sobre el poco más o menos, como setezientos jornaleros, y que el estilo y prcictica es su jornal diario darles de comer y dos reales y, sin la comida, a quatro reales.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa abrá, sobre el poco más o menos, treinta pobres de solemnidad, mendigos que libran su sustento diario en la caridad del prójimo.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron que en la población y thérmino de esta villa no ay particular alguno de los que expresa y contiene esta pregunta

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo ay diez y nueve eclesiásticos presvíteros, zinco diciconos y subdiáconos, y doze ordenados de hordenes Menores, que todos componen el número de treinta y siete.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ay un colejio de *Trinitarios* descalzos, que su número será de quarenta y seis religiosos, con corta diferencia: sazerdotes, veinte y seis; colejiales, doze, y legos, ocho.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo no ay finca o renta que no corresponda a las Generales y Provinziales que se deven estinguir.

Y en esta forma se concluío esta ynformazion general, la que se leió a la letra con su Ynterrogatorio, artículo por artículo y parte por parte, a los declarantes, señores Governador, Alcaldes y Rejidores diputados y peritos que, con toda quenta y reflexión expecífica, distinta y separada de cada uno de sus particulares, vajo del juramento hecho, que reytararon de nuebo, dijeron que todo quanto en ella se contiene es lo mismo que han declarado a su comprehensión, leal saver y entender, y la verdad que afirman y ratifican sin tener que enmendar, añadir ni quitar cosa alguna. Firmaron los que supieron y, por el que no, un testigo y, lo firma el señor Juez Subdelegado por ante mi, el presente escrivano de la comisión, que doy fee. Don Vizente Portocarrero. Andrés de Moñes y Gómez. Don Pedro Molina Basco. Don Joseph Toledo y Vibero. Don Juan Jijón. Don Bizente de la Torre. Pedro Basco de Arroio. Gregorio Sánchez Mayorgas. Francisco López Naranjo. Testigo por Martín Alonso Tinajero y Bartholomé de la Cruz, Juan Antonio Peñasco. Pedro Garzía Robredo. Pedro Martín Recuro Ballesteros. Ante mi, Luis Gómez Camacho y Buytrago.

La monumental obra *Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* (S. XVIII), elaborada por los reconocidos especialistas Eduardo Rodríguez Espinosa y M.^a Ángeles Rodríguez Domenech, ofrece por primera vez una transcripción íntegra y sistemática de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada correspondientes a la Intendencia de La Mancha. Esta colección, estructurada en tres volúmenes —desde Abenójar hasta Viso del Marqués—, constituye una fuente imprescindible para el estudio de la historia local y la configuración económica y social del siglo XVIII en el antiguo Reino de Castilla. El primer volumen incluye una presentación contextual y un glosario que facilita la comprensión de los términos utilizados en el Catastro.

Esta valiosa fuente histórica se presenta organizada en tres volúmenes: el Volumen I incluye la presentación, el estudio preliminar y los pueblos desde Abenójar hasta Campo de Criptana; el Volumen II abarca desde Cañada de Calatrava hasta Pozuelo de Calatrava; y el Volumen III recoge desde Puebla de Don Rodrigo hasta Viso del Marqués. Cada volumen agrupa los municipios según el orden territorial de la época, permitiendo una visión estructurada y completa de la región manchega en el siglo XVIII.

Esta edición ha sido concebida con el propósito de acercar una fuente documental fundamental tanto a especialistas como a un público más amplio interesado en la historia local. A través de una transcripción accesible —sin renunciar al rigor ni a la fidelidad del contenido— se facilita la lectura y comprensión del texto original.

Esta obra no solo permite profundizar en las dinámicas territoriales, sociales y económicas del siglo XVIII, sino que también dignifica la memoria de las comunidades rurales de La Mancha.

